



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/139/2017

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.2.1. Análisis de la fracción III, del artículo 37, de la ley de la materia -----	4
2.2.2. Análisis de la fracción XIV, del artículo 37, de la ley de la materia -----	6
2.2.3. Análisis de oficio de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la ley de la materia -----	11
2.3. Existencia del acto impugnado -----	13
2.4. Análisis de la controversia -----	13
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	13
2.4.2. Razones de impugnación -----	14
2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----	15
2.4.4. Pretensiones -----	21
3. PARTE DISPOSITIVA -----	23
3.1. Competencia -----	23
3.2. Sobreseimiento -----	23
3.3. Sobreseimiento -----	23
3.4. Ilegalidad del acto impugnado -----	23
3.5. Nulidad para efectos -----	23
3.6. Condena a la autoridad demandada -----	24
3.7. Nulidad lisa y llana -----	24
3.8. Notificación -----	24

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil
dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/13S/139/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 19 de octubre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 26 de marzo de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

¹ Hoja 08 a 12.

² Hoja 45, 45 vuelta, 67 y 67 vuelta.

³ Hoja 74.

⁴ Hoja 75 a 76 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁵.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Las autoridades demandadas Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Supervisores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que no emitieron los actos impugnado.

Las autoridades demandadas Director de Licencias de Funcionamiento y Supervisores de la Dirección de Licencias de Funcionamiento; ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el juicio, porque recurre en su carácter de titular de una negociación que se encuentra en funciones, como lo reconoce en sus hechos, sin contar con la autorización, permiso o licencia, al tratarse de actividades reglamentadas lo que resulta necesario para acreditar si interés jurídico, pues cuando se trata de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentada no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia o permiso que exija para la realización de tales actividades, toda vez que se debe acreditar que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondiente.

Es infundada la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas:

El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁶ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]"

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A. J/100. Página: 1810

⁶ Interés jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un

interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir en la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se trate de una actividad reglamentada.

La actora no acredita en el juicio encontrarse autorizado para ejercer la actividad comercial de pollería del establecimiento denominado "Doña Elvi", ubicado en calle Centenario número 103-B de la Colonia Carolina de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, la actora tiene interés legítimo para promover el juicio, toda vez que la litis a resolver es la negativa de otorgarle la licencia de funcionamiento, contenida en el oficio impugnado número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017, por lo que no se le puede requerir exhiba la licencia o permiso del establecimiento comercial, en consecuencia con la documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017, visible a hoja 63 de autos⁷, la actora acredita el interés legítimo, para demandar la nulidad de ese oficio.

2.2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada en relación al primer acto impugnado:**

"1).- El oficio de improcedencia identificado con número [REDACTED] respecto de mi solicitud de licencia de funcionamiento de

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

mi establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi" con el giro de comercio al por menor de carne de aves [...]".

Porque su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017, visible a hoja 63 de autos⁸, a través del cual la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, comunicó a la parte actora que era improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi", con actividad comercial de pollería, ubicado calle [REDACTED] Morelos, porque derivado de la supervisión realizada por personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se reporto un establecimiento a 30 metros de distancia del Centro comercial Narciso Mendoza de la colonia [REDACTED] por lo que consideró que contraviene los dispuesto por el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos.

La causal de improcedencia que se estudia se actualiza en relación al segundo acto impugnado:

"2).- La eminente ejecución de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción debidamente fundada y motivada en contra de mi establecimiento denominado "Pollería doña Elvi" con el giro de comercio al por menor de carne de aves actividad que se realiza en calle [REDACTED] Cuernavaca, Morelos".

Es fundada, por cuanto a las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque negaron la existencia del acto impugnado:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Se actualiza el supuesto de la causal de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 76 (sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acto es inexistente ya que lo reclamado por el actor no fue emitido, omitido, ordenado ni ejecutado por la autoridad que se contesta lo que da lugar el sobreseimiento del juicio por quien suscribe dispositivo que dispone lo siguiente [...]

POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

Resulta improcedente la acción intentada por el actor respecto de la autoridad que se contesta, ya que en ningún momento han emitido, omitido,

⁸ Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.1.

ordenado o ejecutado el acto que se impugnada, por tal motivo no puede ser considerado como autoridad [...]”.

Al negar las citadas autoridades demandadas de forma lisa y llana el acto impugnado a la parte actora le corresponde la carga de la prueba, es decir, que ella tiene la carga procesal de acreditar que se ha ejecutado por esas autoridades demandadas la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra de la parte actora por el establecimiento con el giro de comercio al por menor de carne de aves, denominado “Doña Elvi”, ubicado en calle [REDACTED] Morelos, en términos de los dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre la existencia del acto impugnado le corresponde a la actora, por ser ésta quien afirma su existencia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditada la existencia de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra de la parte actora por el establecimiento con el giro de comercio al por menor de carne de aves, denominado “Doña Elvi”, ubicado en calle [REDACTED]

emitida por las autoridades demandadas Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Supervisores adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VALORACIÓN DE PRUEBAS:

⁹ “ARTÍCULO 86.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos.

[...]”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

A la parte actora le fueron admitidas como pruebas las documentales públicas y privadas que exhibió en su escrito de demanda.

A las autoridades demandadas no se les admitió ninguna como prueba como consta en el acuerdo del 26 de febrero de 2018¹⁰.

Que se valoran en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Del alcance probatorio de esas pruebas no se desprende que pruebe la existencia de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra de la parte actora por el establecimiento con el giro de comercio al por menor de carne de aves, denominado "Doña Elvi", ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] emitida por las autoridades demandadas Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Supervisores adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que no se les otorga valor probatorio para tener por acreditada la existencia del segundo acto impugnado en relación a las citadas autoridades demandadas acto impugnado.

Este Pleno que resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la parte actora, considera que no se encuentra probada fehacientemente la existencia del segundo acto impugnado.

En relación a las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Al no quedar acreditado el acto que impugna la parte actora con la prueba idónea, en relación a las autoridades que se han venido hablando, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad, ya que la carga de la prueba sobre la existencia del acto impugnado, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Consultable a hoja 75 a 76 vuelta.

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, durante el desahogo del presente juicio, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, toda vez que no se desprende su existencia, por lo que en tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹³.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnados que se ha precisado en relación a las autoridades demandadas.

La causal que se analiza no se actualiza en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto**

¹² Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

¹³ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

del segundo acto impugnado, toda vez que al contestar la demanda no negaron su existencia, siendo omisas en relación a ese acto impugnado, por lo que en términos del artículo 360 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368”.

Es existente el segundo acto impugnado en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

2.2.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al primer acto impugnado:

“1).- El oficio de improcedencia identificado con número [REDACTED] respecto de mi solicitud de licencia de funcionamiento de mi establecimiento denominado “Pollería Doña Elvi” con el giro de comercio al por menor de carne de aves [...]”.

Por cuanto a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

¹⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B); fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio impugnado número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017 fue emitido por el **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, consistente copia certificada del oficio número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017, visible a hoja 63 de autos¹⁶, consta que la citada autoridad lo emitió.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación al primer acto impugnado respecto de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico

¹⁶ Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁷.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, respecto del primer acto impugnado, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados quedaron acreditados en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.2.2.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados:

"1).- El oficio de improcedencia identificado con número [REDACTED] respecto de mi solicitud de licencia de funcionamiento de mi establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi" con el giro de comercio al por menor de carne de aves [...]".

2).- La eminente ejecución de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción debidamente fundada y motivada en contra de mi establecimiento denominado "Pollería doña Elvi" con el giro de comercio al por menor de carne de aves actividad que se realiza en calle [REDACTED]

¹⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 y 03 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹⁹

2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional²⁰.

¹⁹ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

²⁰ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado viola en su perjuicio los artículo 5, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretende limitarle una actividad lícita comercial y su derecho de discarse al ejercicio de una actividad lícita para sustento propio y el de su familia. Que nunca se valoró a su favor que la actividad que pretende realizar es lícita y no se realiza de manera ilegal reuniendo todos los requisitos que al efecto señala el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca.

La autoridad demandada como defensa sostuvo la legalidad del oficio impugnado porque manifiesta que fue emitido por autoridad competente, en estricto apego a los lineamientos jurídicos que rigen su actuar, que se encuentra debidamente fundado y motivado.

La actora a través del formato de información básica para la apertura de empresas, padrón empresarial morelense, visible a hoja 69 de autos²¹, solicitó licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi", ubicado en calle Centenario número 103-B de la Colonia Carolina de Cuernavaca, Morelos, con la con actividad o giro comercial de comercio al por menor de carnes de aves.

La autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contestación a la solicitud de la actora emitió el oficio impugnado número [REDACTED] el 28 de agosto de 2017, a través del cual determinó que no era procedente conceder la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi", ubicado calle [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, porque derivado de la supervisión realizada por personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se reportó un establecimiento a 30 metros de distancia del Centro Comercial Narciso Mendoza de la Colonia Carolina, por lo que consideró que contraviene lo dispuesto por el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada fundamentó la negativa de otorgar la apertura del establecimiento de la parte actora en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ese artículo establece que, dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán

febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos:

"ARTÍCULO 108.- Dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos".

Atendiendo a que la actora argumentó que se transgrede en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello la libertad de trabajo.

Se estiman **fundadas** las razones de impugnación con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*²² que realiza este Tribunal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

²² Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.²³

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la

²³ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo que con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por constituir disposición que prohíbe la instalación dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales un establecimiento comercial con los mismos giros.

Lo que como hizo valer la actora, vulnera el derecho humano tutelado por el artículo 5 Constitucional relativo a la libertad de comercio, siendo un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ejercicio de esa libertad (5º Constitucional) sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de

la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 5o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

Al respecto, existe la jurisprudencia temática o general, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 40, Página: 654, considerada como Jurisprudencia Histórica, que dice textualmente:

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4o.²⁴ Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA)-[TESIS HISTÓRICA].- Son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.²⁵

De la cual se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios de la misma clase.

Por lo que el caso se determina la desaplicación del ordinal que se ha venido hablando en que se sustentó la autoridad demandada para negarle a la actora la apertura de su establecimiento comercial solicitada, por ser inconstitucional, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

²⁴ En la fecha en que se emitió esta tesis, la garantía de libertad de trabajo se encontraba regulada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Séptima Época, Registro: 900558, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia Histórica, Materia(s): Constitucional, Tesis: 40, Página: 654. Observaciones: Nota: Interpreta un reglamento que fue abrogado, pero contiene un criterio relevante en relación con las libertades de comercio y de libre concurrencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS. Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional²⁶.

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

"La nulidad de dicho oficio y su eminente ejecución [...]".

Resulta procedente atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y",** se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** del oficio número [REDACTED] del 28 de agosto de 2017, suscrito por la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al haberse decretado la nulidad del citado oficio, deberá dejarse los actos emitidos como consecuencia de ese oficio, por lo que se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra de la parte actora por el establecimiento con el giro de comercio al por menor de carne de aves, denominado "Doña Elvi", ubicado en calle [REDACTED] emitida por las autoridades demandadas Director De Licencias de Funcionamiento y Supervisores de la Dirección de Licencias de Funcionamiento; ambos del H.

²⁶ PLENO Amparo en revisión 5658/65. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada. Época: Sexta Época Registro: 257737 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen CIII, Primera Parte Materia(s) Administrativa, Constitucional Tesis: Pag. 28 [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CIII, Primera Parte; Pág. 28 .

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que solicitó la parte actora.

Toda vez que el oficio que se ha declarado nulo, fue emitido con motivo del ejercicio del derecho de petición de la actora, se condena al **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a emitir un nuevo oficio, en el cual deje de aplicar el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y declare procedente la expedición de la licencia de funcionamiento para la apertura del establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi", ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] con la con actividad o giro de comercio al por menor de carne de aves, al no subsistir el impedimento legal bajo el cual la autoridad demandada en el oficio impugnado negó a la actora la procedencia de la apertura de funcionamiento del establecimiento comercial que le fue solicitada, cuenta habida que la parte actora manifestó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse por cierto con fundamento en el artículo 360 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Así mismo, deberá registrar la licencia de funcionamiento que otorgue a la actora en el padrón de establecimientos mercantiles.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁷

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al segundo acto impugnado respecto de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV, del artículo 37, de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.2.2. de la presente resolución.

3.3. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al primer acto impugnado que demandada al **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; Y SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.2.3. de la presente resolución.

3.4. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad de los actos impugnados.

3.5. Se declara **LA NULIDAD** del oficio número [REDACTED] del 27 de agosto de 2017, suscrito por la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que emita otro, en el cual deje de aplicar el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y declare procedente la expedición de la licencia de funcionamiento para la apertura del establecimiento denominado "Pollería Doña Elvi", ubicado en calle [REDACTED] con la con actividad o giro

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de comercio al por menor de carne de aves. Así mismo, deberá registrar la licencia de funcionamiento que otorgue a la actora en el padrón de establecimientos mercantiles, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.6. Se condena a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.7. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de infracción o inicio de procedimiento administrativo de sanción en contra de la parte actora por el establecimiento con el giro de comercio al por menor de carne de aves, denominado "Doña Elvi", ubicado en calle [REDACTED], Morelos, emitida por las autoridades demandadas Director De Licencias de Funcionamiento y Supervisores de la Dirección de Licencias de Funcionamiento; ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que solicitó la parte actora, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.4. de la presente resolución.

3.8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁸; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁸ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS/ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/139/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete (DOY EE [REDACTED])

